

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SALA DE DECISION PENAL

**Medellín, seis (6) de octubre de dos mil diecisiete (2017).**

**Radicado:** 050016000206201353335  
**Procesado:** Carlos Alfonso Prieto Sánchez  
**Delito:** Violencia intrafamiliar agravada  
**Asunto:** Apelación de Sentencia –preacuerdo-  
**Sentencia:** No.025 -Aprobada por acta No.162 de la fecha.  
**Decisión:** Confirma sentencia condenatoria  
**Lectura:** 19/10/2017 Hora: 10:30 a.m.

**Magistrado Ponente**

**Dr. LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO**

### **1. ASUNTO A DECIDIR**

Se apresta esta Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por el defensor, en contra de la sentencia del 15 de noviembre 2016, proferida por el Juzgado Treinta y Seis Penal Municipal de Medellín mediante la cual se condenó al señor **Carlos Alfonso Prieto Sánchez**, en calidad de autor, por el delito de violencia intrafamiliar agravada, imponiéndole una pena principal de 12 meses de prisión e inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal y la privación de acudir al domicilio de la víctima.

## 2. CUESTIÓN FÁCTICA

El 19 de agosto de 2013, en la residencia ubicada en la carrera 132 No. 63-20, donde habitaban la señora Niyire Concepción Cardona Yusti en compañía de su pareja sentimental Carlos Alfonso Prieto Sánchez y el hijo de esta, siendo aproximadamente las 5:30 horas, cuando se encontraban dormidos, le sonó el teléfono celular a la dama y Prieto Sánchez se levantó enfurecido al mirar el número del que provenía la llamada y la emprende contra la dama propinándole golpes además de agredirla verbalmente.

Por tales hechos, la señora Niyire Concepción Cardona Yusti, fue valorada por el Instituto Nacional de Medicina Legal, donde se le dictaminó una incapacidad definitiva de 12 días sin secuelas.

## 3. DESARROLLO PROCESAL

El 28 de agosto de 2015, ante el Juzgado Quinto Penal Municipal de Medellín, se realizó audiencia de formulación de imputación en contra del señor **Carlos Alfonso Prieto Sánchez**, como posible responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada, cargo que este decidió no aceptar.

La Fiscalía presentó escrito de acusación el 10 de noviembre de 2015, el cual se formalizó en audiencia pública llevada a cabo el 21 de junio del año siguiente ante el Juzgado Treinta y Seis Penal Municipal de Medellín.

En la fecha en la que se disponían realizar la audiencia preparatoria, las partes manifestaron la variación del objeto de la misma, indicando que presentarían un preacuerdo que consistía en que el señor **Carlos Alfonso Prieto Sánchez** aceptaba los cargos endilgados y la Fiscalía a cambio de ello le

reconocía la circunstancia de marginalidad descrita en el artículo 56 Penal, tasaba la pena en 12 meses de prisión y le concedía el subrogado penal de suspensión condicional de la ejecución de la pena.

De tal acuerdo se impartió legalidad y el 11 de noviembre de 2016 se llevó a cabo audiencia de individualización de la pena consagrada en el artículo 447 CPP y lectura de sentencia. Decisión que fue apelada por el defensor del procesado.

#### 4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La juez *a quo* partió de que con la evidencia documental allegada en la audiencia de acusación se encuentra debidamente demostrado que la señora Niyire Concepción Cardona Yusti fue agredida físicamente el 19 de agosto de 2017, pues en tal sentido se le practico reconocimiento médico legal y formuló la respectiva denuncia.

Frente a tal hecho el acusado manifestó libre y voluntariamente ser el autor del mismo, lo que permite concluir la tipicidad, culpabilidad y antijuridicidad del tipo penal endilgado a **Carlos Alfonso Prieto Sánchez**.

Luego, tal aceptación de responsabilidad fue producto de un preacuerdo celebrado con la Fiscalía, el mismo que al ser analizado formalmente, deviene legal, en consecuencia imperaba aprobarlo.

Se condenó, en consecuencia, a **Prieto Sánchez** a una pena de prisión de 12 meses, inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal y la privación de acudir al domicilio de la víctima.

Para lo que interesa en esta sede, la primera instancia negó la solicitud de reconocimiento de ira e intenso dolor a la que alude el artículo 57 Penal, deprecada por el defensor del procesado en la audiencia de individualización de pena, considerando que tal estanco procesal no era el espacio para elevar este tipo de peticiones, pues ello debía probarse en el juicio, o como en el presente evento la sentencia era consecuencia de un preacuerdo, no procedía sino que entre las partes lo acordaran o que la Fiscalía se lo reconociera de pleno derecho en la imputación.

## 5. ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

El defensor del señor **Carlos Alfonso Prieto Sánchez**, aduce que no está conforme con la decisión de la primera instancia al no conceder la circunstancia diminuyente de la pena del artículo 57 Penal, esto es la ira e intenso de dolor que determinó la ejecución de la conducta por parte del procesado.

Afirma que presentó elementos que dan cuenta que efectivamente el señor **Prieto Sánchez** actuó motivado por una situación de celos que lo determinó a golpear a su compañera permanente y ello se desprende de las entrevistas rendidas por la víctima.

Señala que la audiencia de individualización de la pena es el escenario adecuado para alegar dicha situación, pues así lo han establecido algunas Salas del Tribunal Superior de Medellín, aún en contravía de lo establecido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

## **6. ALEGATOS DE LOS NO RECURRENTES:**

Descorrido el trámite de rigor, no fueron presentados alegatos por parte de los sujetos no recurrentes.

## **7. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:**

### **7.1 Competencia.**

Esta Sala de decisión es competente para conocer del recurso de alzada propuesto por la defensa en contra de la sentencia del Juzgado Treinta y Seis Penal Municipal de Medellín, en razón de lo prescrito en el numeral 1 del artículo 34 de la Ley 906 de 2004.

### **7.2 Del caso en concreto**

A tono con las previsiones del artículo 179 y siguientes de la Ley 906 de 2004, estatuto que rige este juzgamiento, la Sala limitará su decisión a los puntos centrales de impugnación y las cuestiones inescindibles a ellos, determinando si le asiste la razón al censor o si por el contrario la sentencia proferida por el funcionario judicial debe ser confirmada.

De acuerdo a los breves planteamientos expuestos por el defensor el único problema jurídico a resolver lo es si resulta procedente o no que en la audiencia de individualización de pena dentro de un proceso abreviado se

abra el espacio para alegar lo respectivo al reconocimiento de la circunstancia de ira e intenso dolor.

Lo primero que debe advertir la Sala es que la circunstancia de ira e intenso dolor prevista en el artículo 57 del C. P. es una cuestión que tiene que ver con la culpabilidad del procesado, específicamente con la exigibilidad de la acción, por lo que considera que el espacio procesal para discutirla y probarla debe ser el juicio oral y nunca podría ser la audiencia de individualización de pena y sentencia reglada en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, en tanto este espacio procesal solo está diseñado para determinar la cantidad y la calidad de pena una vez que la persona ha sido hallada responsable de la comisión de una conducta delictual (típica, antijurídica y culpable).

El texto normativo que establece el acto de individualización de la pena y sentencia, consagra:

**ARTÍCULO 447. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA Y SENTENCIA:** Si el fallo fuere condenatorio, o si se aceptare el acuerdo celebrado con la Fiscalía, el juez concederá brevemente y por una sola vez la palabra al fiscal y luego a la defensa para que se refieran a las condiciones individuales, familiares, sociales, modo de vivir y antecedentes de todo orden del culpable. Si lo consideraren conveniente, podrán referirse a la probable determinación de pena aplicable y la concesión de algún subrogado.

Si el juez para individualizar la pena por imponer, estimare necesario ampliar la información a que se refiere el inciso anterior, podrá solicitar a cualquier institución pública o privada, la designación de un experto para que este, en el término improrrogable de diez (10) días hábiles, responda su petición.

Escuchados los intervinientes, el juez señalará el lugar, fecha y hora de la audiencia para proferir sentencia, en un término que no podrá exceder de quince (15) días contados a partir de la terminación del juicio oral. ...

Como se puede observar de manera clara, en este espacio ya no se discute nada acerca de la conducta criminal sino que se le otorga la palabra a las

partes e intervinientes simplemente para que se refieran a la persona en sí del condenado para determinar la clase de pena, la cantidad y su forma de ejecución; Lo que no obsta para que en casos excepcionales cuando una de las partes o intervinientes necesite de una prueba para fundamentar sus peticiones, si no la tiene a la mano le pueda pedir su práctica al juez y este determine su pertinencia y conducencia atendiendo al preciso objeto de tal audiencia, esto es, *“las condiciones individuales, familiares, sociales, modo de vivir y antecedentes de todo orden del procesado”*.

Incluso el juez puede hacerlo oficiosamente y para ello, claro está, puede suspender la audiencia; pero es lo cierto y verdadero, que el artículo 447 lo único que le manda al juez es que le permita a las partes pronunciarse sobre los aspectos antedichos para que se tome la decisión acerca del tipo de pena que se le ha de imponer al condenado, lo que de suyo implica que tal acto procesal está vedado para discutir cualquier aspecto de responsabilidad, pues tal y como se dijo, esa cuestión es propia del juicio oral o bien de la delimitación que de ella se haga a través de los allanamientos o preacuerdos.

Y es que si el debate procesal termina con un sentido de fallo condenatorio por haberse determinado la responsabilidad del acusado, el siguiente paso será la audiencia de individualización de pena, en la cual, obviamente, ya no se podrán discutir temas de responsabilidad, porque tal cuestión quedó finiquitada y cerrada en el estanco procesal anterior. Así, esta nueva etapa simplemente servirá para que el juez atendiendo a las condiciones de todo orden de la persona judicializada determine la cantidad de pena a imponer y la manera como se va a ejecutar atendiendo a los principios que informan a la misma.

Vistas así las cosas, no puede permitir esta Sala, bajo ninguna situación, que una vez concluida la etapa de determinación de responsabilidad, bien por la

vía del juicio, del allanamiento a cargos o de los preacuerdos, con clara violación del principio de preclusividad o de estanqueidad, se pretenda reabrir un debate ya clausurado.

De otro lado, es claro que si las partes renuncian al juicio oral porque, por vía de un preacuerdo, han convenido acerca de la responsabilidad del procesado, resulta inadmisibile que la defensa pretenda modificar las pautas del pacto, pues ello devendría en una retractación parcial del mismo, lo que está claramente prohibido de acuerdo al artículo 351 procesal.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, en reiterados pronunciamientos<sup>1</sup> ha considerado que no puede utilizarse el espacio consagrado en el artículo 447 Procesal para que las partes aleguen y acredite la concesión de circunstancias modificadoras de la punibilidad, como por ejemplo lo referente a los artículos 56 y 57 Penal, decisiones que obligatoriamente deben acogerse<sup>2</sup> por parte de esta Sala y de cualquier funcionario judicial, a menos que el funcionario judicial de primer grado tenga razones muy precisas para apartarse del precedente<sup>3</sup>.

Y es que a la Corte le sobra razón en ser enfática en el hecho de prohibir que sea la audiencia del 447 una oportunidad de indagar sobre la responsabilidad del procesado, pues es claro que el legislador en uso de su poder de configuración, diseñó un procedimiento el cual está dividido por etapas, preclusivas por cierto, que tienen por meta la sentencia. Así en los procesos ordinarios, la audiencia de imputación servirá para la comunicación formal de los cargos que la Fiscalía tiene en contra de una persona; la audiencia de acusación es el espacio procesal para delimitar el objeto de debate, el

---

<sup>1</sup> Sala de Casación Penal en las sentencias 26716 de 2007 y 24913 de 2005 y en los autos con radicación 25389 de 2006 y 36609 de 2011

<sup>2</sup> Constitución Política de Colombia, artículo 230 y Sentencias de la Corte Constitucional C-836 de 2001, T-683 de 2006 y T-292 de 2006, entre otras.

<sup>3</sup> Sentencia STP 11861 de 2015, radicado 81.466 del 3 de septiembre de 2015, M.P. Eyder Patiño Cabrera

saneamiento del proceso, el descubrimiento de pruebas de la Fiscalía y el reconocimiento de las víctimas; la audiencia preparatoria es la etapa para el alistamiento del juicio oral y en este se desarrolla toda la dialéctica probatoria y argumentativa de las partes para establecer la responsabilidad penal que le puede caber al procesado.

De esta manera, si bien en lo que tiene que ver con la cuestión de la marginalidad social prevista en el artículo 56 del C. P. puede resultar ser un asunto problemático o polémico como quiera que el mismo realmente no tiene que ver con la acción como tal sino precisamente sobre las condiciones personales, familiares, sociales y de todo orden del procesado; es lo cierto que el estado de ira e intenso dolor realmente no deja espacio a duda en tanto, que tal aspecto tiene que ver directamente con la conducta y por lo mismo tal cuestión ni en el proceso ordinario ni en el abreviado premial podría discutirse en la audiencia del artículo 447 del C.P.P., porque eso es típicamente propio del juicio oral.

En el presente caso, la defensa usó la audiencia de individualización de la pena para deprecar y hasta probar o crear un espacio para valoración de pruebas que modifiquen los extremos punitivos de la pena a imponer a su cliente, sin tener en cuenta que, incluso, la pena a purgar ya había sido acordada con la Fiscalía en razón de la negociación que celebró para terminar anticipadamente el presente proceso.

En efecto, el preacuerdo celebrado entre las partes, consistió en que por la aceptación del cargo de violencia intrafamiliar agravado por parte del señor **Carlos Alfonso Prieto Sánchez**, la Fiscalía le reconoció la circunstancia de marginalidad (artículo 56 Penal), tasaron la pena de prisión en 12 meses y la concesión del subrogado penal. No obstante, cuando ya se tenía finiquitado el asunto, la defensa sorpresivamente propende porque la judicatura le

reconozca, además de lo ya pactado, la circunstancia de ira e intenso dolor con miras a que se le continúe rebajando la pena acordada.

Sobre tal pretensión considera esta Sala de Decisión que en el proceso abreviado en razón del allanamiento a cargos o en virtud de un preacuerdo, por no existir debate probatorio, se reducen las oportunidades para que la defensa pueda alegar circunstancias que si bien no atacan de fondo la responsabilidad, sí la pueden disminuir a efectos de que ello se traduzca en una rebaja considerable de pena; pero tal situación debió preverla el profesional del Derecho que representa los intereses del señor **Prieto Sánchez**, antes de asesorarlo para que celebraran el aludido acuerdo, con miras a que la Fiscalía modificara su imputación y reconocerse tal circunstancia de pleno derecho por estar presuntamente probada, y ya, luego de ello, ahí sí, pasar a negociar si era del caso.

Pero no le era dable al defensor, sí tenía tan claro que la conducta delictiva desplegada por su prohijado había estado influenciada por el estado de ira e intenso dolor, negociar con la Fiscalía sobre una imputación jurídica que, a su sentir, no correspondía con el acontecer fáctico endilgado, para luego de ello, en una aparente retractación, sorprender a la Fiscalía y a la judicatura con una petición que afecta lo acordado en punto a la tasación de la pena, aunado a que por el momento en que se elevó, no fue probada debidamente en el espacio procesal oportuno para el efecto que, como ya se dijo, no es otro que el juicio oral.

Lo anterior, porque cuando decide terminarse anticipadamente el proceso penal, la defensa y el procesado está decidiendo voluntariamente renunciar al juicio oral, espacio en el que le era posible acreditar la existencia o presencia de circunstancias que al incidir directamente en su responsabilidad, reducirían considerablemente la sanción penal a purgar.

En conclusión, *itera* esta Corporación que no puede ahora el defensor propender por el reconocimiento de la aludida circunstancia de ira e intenso dolor en el audiencia que consagra en el artículo 447 Procesal, pues para ese momento ya el señor **Carlos Alfonso Prieto Sánchez**, de manera libre, consiente y voluntaria, había aceptado su responsabilidad respecto del tipo penal imputado –violencia intrafamiliar agravado- y a cambió de ello la Fiscalía le había reconoció la circunstancia de marginalidad consagrada en el artículo 56 Penal, lo que redujo de manera ostensible su condena, pues pasó de purgar una pena de prisión entre 6 y 14 años a pagar 1 año e, inclusive, se le suspendió condicionalmente la misma, al no estar prohibido tal beneficio para la época de los hechos.

## **8. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución Política,

### **8.1. RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia del 15 de noviembre 2016 proferida por el Juzgado Treinta y Seis Penal Municipal de Medellín, por medio de la cual se condenó al señor **Carlos Alfonso Prieto Sánchez**, por el delito de violencia intrafamiliar agravada.

**SEGUNDO:** La presente decisión es susceptible del recurso de casación en los términos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO**

**Magistrado**

**RICARDO DE LA PAVA MARULANDA**

**Magistrado**

**RAFAEL MARÍA DELGADO ORTIZ**

**Magistrado**

**R/**